

DECISIÓN AMPARO ROL C2150-13

Entidad pública: Carabineros de Chile.

Requirente: Cristian Robles Cárdenas.

Ingreso Consejo: 22.10.2013.

En sesión ordinaria N° 487 de su Consejo Directivo, celebrada el 11 de diciembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2150-13.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, el 7 de agosto de 2013, don Cristian Robles Cárdenas realizó una presentación ante Carabineros de Chile en términos desconocidos para este Consejo. Acompaña copia del acuse de recibo de dicha solicitud de información. A su vez, con fecha 8 del mismo mes y año, realizó una nueva solicitud de información ante dicho órgano donde habría solicitado lo siguiente:
 - a) Incorporar antecedentes a la investigación administrativa en que se encuentra involucrado;
 - b) Le informen sobre el estado de tramitación de la investigación administrativa; y,
 - c) Le informen sobre estado de tramitación de los antecedentes remitidos por oficio N° 3, de 18 de mayo de 2013.

- 2) Que, con fecha 26 ó 27 de septiembre de 2013, el reclamante habría realizado una presentación dirigida a la Primera Comisaría de Carabineros de Puerto Varas, donde



habría reiterado las solicitudes detalladas en el numeral anterior, además de solicitar remitir este documento a la Fiscalía Administrativa para ser incorporado a la investigación que se encontraba pendiente.

- 3) Que, el 22 de octubre de 2013, don Cristian Robles Cárdenas dedujo ante la Contraloría Regional de Aysén amparo a su derecho de acceso de información en contra de Carabineros de Chile, fundado en que dicha entidad no habría proporcionado los antecedentes solicitados.
- 4) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, la Contraloría General de la República derivó a este Consejo la citada reclamación, por corresponder al ámbito de atribuciones de este último.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, literal b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, de acuerdo con lo que disponen el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, una vez vencido el plazo máximo de veinte días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información pública.
- 3) Que, dicha reclamación debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.
- 4) Que, en primer lugar, respecto de las solicitudes de información realizadas con fechas 7 y 8 de agosto de 2013, se desprende que el amparo fue interpuesto en forma extemporánea, en consideración a lo siguiente:
 - a) Que, el 7 y 8 de agosto de 2013, don Cristian Robles Cárdenas realizó dos solicitudes de información dirigidas a Carabineros de Chile;
 - b) Que, el plazo con que contaba dicho órgano para dar respuesta a sus requerimientos venció el 5 y 6 de septiembre, respectivamente, hecho que no se habría verificado;
 - c) Que, pues bien, en conformidad a las normas citadas en el considerando 2º, la parte recurrente debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente, es decir, teniendo como fecha límite el 1 y 2 de



octubre de 2013, respectivamente; y,

- d) Que, por lo tanto, al haber interpuesto el reclamante su amparo el 22 de octubre pasado, según consta en los antecedentes, lo ha hecho una vez vencido el plazo de quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.
- 5) Que, en segundo, lugar, respecto de la presentación detallada en el numeral 2 de la parte expositiva, cabe hacer presente que no existe certeza de la fecha en la que habría sido presentada, esto es el 26 o 27 de septiembre pasado, ni el canal de ingreso utilizado por el reclamante. Sin perjuicio de ellos, si consideráramos que dicha presentación fue ingresada en cualquiera de las dos fechas señaladas y por la vía habilitada por el órgano reclamado para realizar solicitudes de información, igualmente dicha reclamación se habría deducido en forma extemporánea. Ello, por cuanto el plazo con que contaba el órgano recurrido, para pronunciarse sobre la solicitud del requirente, sea entregando la información o negándose a ello habría vencido el 24 o 25 de octubre de 2013, respectivamente. Por ende, a la fecha en que se dedujo dicha reclamación, todavía se encontraba vigente el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la parte reclamante.
- 6) Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, cabe hacer presente que, a través del literal a) del numeral uno de la parte expositiva y parte de la petición contenida en su numeral 2, esto es, “...remitir este documento a la Fiscalía Administrativa para ser incorporado a la investigación que se encontraba pendiente”, no se solicitó información alguna al órgano reclamado en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, en particular en sus artículos 5 y 10, que expresamente consagran el derecho que tiene toda persona a “solicitar y recibir información” en la forma y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, sino más bien, se ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y no el derecho de acceso a la información pública, por lo que no cabe pronunciarse respecto a ello en esta sede.
- 7) Que, en consecuencia, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por don Cristian Robles Cárdenas en contra de Carabineros de Chile, no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- l) Declarar inadmisibile, por extemporáneo, el amparo deducido por don Cristian Robles Cárdenas en contra de Carabineros de Chile, por las razones expuestas precedentemente.



- II) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Cristian Robles Cárdenas y al Sr. General Director de Carabineros de Chile, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Ruben Burgos Acuña.